**Tema: Acción Popular / Supuestos de prosperidad / Carácter preventivo/ DERECHO COLECTIVO DE LA POBLACIÓN SORDA, CIEGA Y SORDOCIEGA / Inexistencia de señales luminosas, Sonoras, avisos visuales; ausencia de profesional intérprete y guía intérprete permanente; para atender a los usuarios sordos, sordo-ciegos e “hipoacúsicos” / Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

“No cabe duda, entonces, de la necesidad de que en las instalaciones de la accionada se encuentre presente un empleado idóneo en el manejo de los leguajes especiales y guía que permitan el acceso de las personas con discapacidad auditiva y visual a la información divulgada y al servicio ofrecido de forma personal e independiente.

Se esgrime que cuenta en otras instalaciones de la entidad, diferentes a la de la sede de la Avenida circunvalar No.36-51, con las adecuaciones y personal necesarios para atender al grupo de personas ya referido, y tal razón es insuficiente, simplemente porque se trata de un inmueble distinto del que es objeto del presente amparo (Avenida circunvalar No.3-01), no se entiende en qué medida puede brindarse la asistencia adecuada a este colectivo de personas cuando para acceder a los servicios deban desplazarse a un lugar diferente. Así entonces, se despacha desfavorablemente este reparo.”

(…)

“Ahora, respecto a la orden de: “(…) instalar señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para reconocimiento de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas (…)”; si bien este Tribunal hizo en el pasado tales ordenamientos, quien es ahora sustanciador no la suscribió, en esta ocasión se cambia ese criterio atendido que una hermenéutica jurídica distinta, se comprende de tales textos normativos, como pasa a explicitarse.

En efecto, el artículo 8º de la Ley 982 prescribe que las entidades estatales y los particulares que presten servicios públicos, deberán brindar el servicio de intérprete y guía intérprete, y fijar la información correspondiente con identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas con discapacidad, así pues no basta con el intérprete sino que se manda tener guía intérprete, y el fallo apelado omitió la orden sobre este último, de tal manera que es menester adicionar aquella decisión para ajustar a la normativa citada, en este sentido se aprecia incongruente el fallo, ya que en efecto fue una pretensión expresa de la demanda inicial, de tal suerte que la contraparte conocía desde el inicio del litigio esa aspiración del actor.

Se estiman innecesarios los avisos y señales luminosas si en cuenta se tiene, como debe ser, que con la orden de contar de un intérprete y guía intérprete, se salvaguarda el derecho, dado que este último es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de comunicar, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad (Artículo 1º-22º y 26º, Ley 982). Por lo dicho, se modificará el fallo recurrido para ajustarlo a lo discurrido líneas antes.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-215 de 1999 / Sentencia C-569 de 2004. / Sentencia [C-263 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/C-263-13.rtf). / Sentencia T-641 de 2015. / Sentencia T-176 de 2016.

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No.2008-00628-01. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, radicado No.2013-00905-00.
* CONSEJO DE ESTADO, Secciones Tercera y Primera. Sentencias del 15-07-2004 y 28-10-2010; CP: María Elizabeth García González, expediente AP No.1834 y No.2005-01449-01(AP). / CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No.2005-00901 (AP). / CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 17001-2331-000-2004-01492-01. / CONSEJO DE ESTADO, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No.54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia O-003-2016 del 07-04-2016; CP: William Hernández Gómez, radicado No.13001-23-33-000-2013-00022-01.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado

Proceso : Acción Popular

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : EPS Servicio Occidental de Salud - Avenida

 : Circunvalar No.3-01 de Pereira-

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2015-00191-01

Temas : Amenaza – Guía intérprete - Avisos y señales - Costas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

## El asunto por decidir

El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 20-06-2016, estimatoria y con condena en costas, en el asunto referenciado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes

La EPS accionada en la ciudad de Pereira, presta sus servicios al público en un inmueble de acceso general, en el que no existen señales luminosas, sonoras y avisos visuales; ni cuenta con profesional intérprete y guía intérprete permanente; para atender a los usuarios sordos, sordo-ciegos e “*hipoacúsicos”* y esas instalaciones son violatorias de las Leyes 982, 361 y 472 (Folio 1, cuaderno principal).

* 1. Los derechos presuntamente vulnerados

Los derechos colectivos a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, al *“goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y *“el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”* (Art. 4º literales m, d y l, Ley 472) (Folio 1, cuaderno principal).

* 1. La petición de protección

Se solicita: (i) Ordenar a la accionada que contrate de planta y de manera permanente un profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordo-ciegas; (ii) Disponer que se fije información del sitio donde podrán ser atendidos; y, (iii) Se le condene al pago de costas (Folio 1, cuaderno principal).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

Concedió el amparo al *“(…) derecho colectivo de las población sorda, ciega y sordociega (…)”* y condenó en costas a favor del actor, pues halló que la EPS accionada no cuenta con el servicio de intérprete y de guía intérprete donde presta sus servicios, además de que los empleados inscritos en el curso de lenguas carecen del entrenamiento mínimo para atender, de manera eficiente, en lenguaje de señas, a los usuarios (Folio 121 a 123, ibídem).

1. La síntesis de la apelación

4.1. Los reparos concretos formulados

Señaló que (i) la sentencia no tuvo en cuenta que en su sede administrativa de la avenida Circunvalar, No.36-51, todo está dispuesto para la atención del grupo social del que se pretende la protección, hay una ruta de acceso, cuenta con una sala de espera amplia, servicios sanitarios adecuados, punto de atención preferencial y tiene tres (3) colaboradores que se capacitan en lengua de señas. (ii) Que no demostró queja alguna de los usuarios, y, finalmente, (iii) No debió condenarse en a favor del accionante porque ninguna carga procesal cumplió en las etapas del trámite. Pidió en consecuente que se revoque la sentencia y se le absuelva de la condena (Folios 124 a 126, ib.).

* 1. La sustentación de los reparos

Al completar así la carga procesal respectiva sostuvo el vocero judicial de la parte accionada: (i) Que cuenta con personal calificado para atender a la población objeto de esta acción y al efecto refiere que el Tribunal Superior de Buga así lo ha reconocido, aduce que es inconveniente contratar personas ajenas al servicio de salud; (ii) Que a través de una acción de esta misma naturaleza, por iguales hechos y razones se tramitó ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, así como ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartago, Valle; (iii) Que faltan pruebas sobre quejas de usuarios en las condiciones de las personas para las cuales se reclama amparo en esta acción, indicativas de las afectaciones a los derechos invocados; y por último, (iv) Que la condena en costas no debió imponerse porque ninguna gestión adelantó el actor en la tramitación respectiva, señala que el Juzgado 4º del Circuito de esta ciudad, en un asunto las impuso por una cifra mínima, y aquí en manera alguna han sido debidamente probadas.

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado

Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo y condenó en costas, confrontados los argumentos esgrimidos por la accionada?

* 1. La legitimación en la causa

Está cumplida en el extremo activo, puesto que puede ser formulada por cualquier persona (Artículos 12 y 13, Ley 472). Respecto a la legitimación por pasiva, la accionada porque es a quien se le imputa la conducta omisiva que amenaza o viola los derechos colectivos alegados (Artículo 14, Ley 472).

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. La acción popular y sus supuestos de prosperidad

Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88 y su desarrollo en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción[[1]](#footnote-1) es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2).

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *“(…) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (…)”*;también restitutorio, puesto que propende por *“(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*”; además de su naturaleza preventiva, *“(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)”.*

* + 1. Los derechos colectivos

Que se invoque la protección de derechos colectivos radicados indistintamente en un grupo de la sociedad no da lugar a su ampo indiscriminado, sin que se haya valorado realmente la amenaza o conculcación en concurso con los preceptos normativos adicionales que se dicen incumplidos por la accionada, es decir, si la amenaza o vulneración se aduce por la infracción de otra normativa, debe entonces ponderarse a la luz de aquellas normas desatendidas.

Por ello, es menester analizar cada uno de los derechos colectivos demandados con arreglo al perjuicio o amenaza por inobservancia de la Ley 982. Y para ello esta Sala se apoya en la jurisprudencia del CE por su condición de tribunal de cierre en materia de apelaciones en acciones populares, aun cuando se trate de un criterio auxiliar de interpretación.

* + - 1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

De acuerdo con la definición que de espacio público trae el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989*: “(…)* *el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas (…)”*, se advierte sin mayor esfuerzo que no guarda relación alguna con la afectación denunciada, pues las condiciones en que se preste el servicio público a las personas con discapacidad auditiva o visual, en nada interfieren con el goce del escenario urbano.

* + - 1. La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

La jurisprudencia del CE ha lo ha definido como: *“(…) parte del concepto de orden público (…) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (…) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (…)”*[[4]](#footnote-4), si bien se infiere su tendencia preventiva, dirigida a conjurar cualquier tipo de riesgo al que puedan verse sumidos los individuos de la sociedad, no encuentra la Sala relación directa con la inexistencia de las señales, intérpretes y guías intérpretes que la Ley 982 establece.

* + - 1. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes

Que se conoce como *“(…) la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo (…)”*[[5]](#footnote-5) lo que *“(…)* *implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo (…)”*[[6]](#footnote-6), tampoco se considera amenazado por la omisión imputada a la accionada.

* + - 1. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

La demanda en su recuento fáctico refiere la prestación de un servicio público sin las condiciones de accesibilidad para personas hipoacúsicas, sordas y sordo-ciegas, en tal derecho se centrará el análisis. La Corte Constitucional explica que este derecho impone observar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación (artículo 365, CP)[[7]](#footnote-7), sin que ello signifique que solo deba hacerse de manera directa, pues también se puede brindar por intermedio de comunidades organizadas o de particulares[[8]](#footnote-8).

En consonancia con el máximo tribunal constitucional el CE ha referido que el derecho de acceso a los servicios públicos comporta dos aspectos esenciales, el primero, referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, el segundo, la exigencia que recae sobre el prestador del servicio de que se haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió[[9]](#footnote-9):

Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

En ese orden de ideas el acceso al servicio público demanda la inexistencia de *“barreras”* que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de discapacitados auditivos o visuales, que presentan dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, de tal suerte que puedan acceder al servicio directamente y por sus propios medios.

1. El caso concreto
	1. La amenaza como daño cierto y los otros reparos

En este asunto como dice el actor popular, la EPS ha desatendido su deber legal, puesto que carece de un profesional intérprete y guía intérprete en la lengua manual colombiana o en representación táctil, necesarios para la intercomunicación con sus usuarios. Esa ausencia en las instalaciones de la sede aquí cuestionada, amenaza los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad por lo que se justifica amparar los derechos colectivos.

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato *“preferencial”* se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

No cabe duda, entonces, de la necesidad de que en las instalaciones de la accionada se encuentre presente un empleado idóneo en el manejo de los leguajes especiales y guía que permitan el acceso de las personas con discapacidad auditiva y visual a la información divulgada y al servicio ofrecido de forma personal e independiente.

Se esgrime que cuenta en otras instalaciones de la entidad, diferentes a la de la sede de la Avenida circunvalar No.36-51, con las adecuaciones y personal necesarios para atender al grupo de personas ya referido, y tal razón es insuficiente, simplemente porque se trata de un inmueble distinto del que es objeto del presente amparo (Avenida circunvalar No.3-01), no se entiende en qué medida puede brindarse la asistencia adecuada a este colectivo de personas cuando para acceder a los servicios deban desplazarse a un lugar diferente. Así entonces, se despacha desfavorablemente este reparo.

En lo atinente a la inexistencia de vulneración, cabe decir a tono con las premisas jurídicas atrás sentadas, que es innecesario demostrar queja alguna de los usuarios, asociaciones o de organismos de control, fundada en la ausencia de un intérprete o un guía intérprete, como entiende la accionada, basta con acreditar una amenaza cierta a esa población, que aquí se infiere de la ausencia del personal exigido por la ley para la su acceso al servicio público de salud; por consiguiente, que actualmente no se cuente en las instalaciones de la accionada con un intérprete y guía intérprete, demuestra la amenaza del derecho colectivo analizado.

Como refuerzo de este parecer, en reciente decisión (2016) sostuvo la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10), en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”. Como razones adicionales, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado, es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se aliena en tal tesis el profesor Juan Carlos Henao Pérez[[11]](#footnote-11) y en el contexto foráneo la brasileña Fernanda Ivo Pires[[12]](#footnote-12), quien cita al maestro argentino Jorge Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano. En conclusión, tampoco triunfa esta censura, en parecer de esta Sala.

La alegación fundada en la existencia de otras acciones de igual naturaleza, hechos y pretensiones, por los mismos hechos, si bien no fue objeto de formulación al postular la alzada, debe también desecharse por la potísima razón de que falta la concurrencia íntegra de todos sus elementos, basta advertir que el establecimiento de comercio es otro, aunque se trate de la misma persona jurídica.

Se afirma que se cuenta con personal capacitado para atender a las personas con limitaciones sensoriales aquí aludidas, sin embargo debe advertirse que conforme al testimonio Alejandra Marín Barrios, recaudado en esta sede, prístino se infiere que de tres niveles, solo cuenta con uno de ellos cursado (Aportó documento en tal sentido), lo que sin duda torna en precaria esa razón como para garantizar la intercomunicación requerida para acceder a los servicios de salud. Esta versión testimonial dio cuenta de que se trata de una oficina abierta al público donde efectivamente se atienden usuarios de la EPS, aproximadamente 20 al día. Así las cosas, tampoco este argumento tiene aptitud para modificar la decisión impugnada.

Ahora, respecto a la orden de: *“(…)* *instalar señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para reconocimiento de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas (…)”;* si bien este Tribunal hizo en el pasado tales ordenamientos[[13]](#footnote-13), quien es ahora sustanciador no la suscribió, en esta ocasión se cambia ese criterio atendido que una hermenéutica jurídica distinta, se comprende de tales textos normativos, como pasa a explicitarse.

En efecto, el artículo 8º de la Ley 982 prescribe que las entidades estatales y los particulares que presten servicios públicos, deberán brindar el servicio de intérprete y *guía intérprete*, y fijar la información correspondiente con identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas con discapacidad, así pues no basta con el intérprete sino que se manda tener guía intérprete, y el fallo apelado omitió la orden sobre este último, de tal manera que es menester adicionar aquella decisión para ajustar a la normativa citada, en este sentido se aprecia incongruente el fallo, ya que en efecto fue una pretensión expresa de la demanda inicial, de tal suerte que la contraparte conocía desde el inicio del litigio esa aspiración del actor.

Se estiman innecesarios los avisos y señales luminosas si en cuenta se tiene, como debe ser, que con la orden de contar de un intérprete y guía intérprete, se salvaguarda el derecho, dado que este último es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de comunicar, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad (Artículo 1º-22º y 26º, Ley 982). Por lo dicho, se modificará el fallo recurrido para ajustarlo a lo discurrido líneas antes.

6.2. La condena en costas

Según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 472, las costas procesales serán impuestas por el juez de conocimiento conforme las normas del CPC, hoy en día CGP, con la salvedad de que el actor popular solo podrá ser condenado si se demuestra que obró con temeridad o mala fe.

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Las primeras, corresponden a los gastos necesarios para adelantar el proceso; y las últimas, refieren al pago de los honorarios del abogado que se contrató o, cuando se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado.

La imposición de la condena en costas es de tipo objetivo[[14]](#footnote-14), esto es, se imponen a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal:“*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”*; por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16).

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación; también cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, una nulidad o un amparo de pobreza y cuando se levante el embargo y secuestro en los eventos del artículo 597 del CGP. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación de la condena se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite, como propone el apelante.

En ese orden de ideas, las costas son una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar las circunstancias por las cuales resultó vencida en el proceso, por consiguiente se considera infundada la queja de la accionada en torno a la condena en costas en su contra, puesto que se impusieron por el simple hecho de la prosperidad de la acción.

No sobra acotar, aunque criterio auxiliar, lo dispuesto en reciente (2016) jurisprudencia[[19]](#footnote-19) por el CE en cuanto a las costas procesales, donde varió la postura anterior consistente en que su imposición *“no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”*, *frente a aquel que resultara vencido en el litigio”*, pues debían observarse factores como la temeridad y la mala fe, para en su lugar acoger el criterio objetivo al concluir que no es necesario evaluar la conducta de las partes sino más bien valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas tal como lo prevé el artículo 365 del CGP, en efecto dice: *“(…) conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto2, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.”.*

Para concluir, conviene precisar que las decisiones judiciales invocadas por la parte recurrente, precisamente del Tribunal de Buga, el Juzgado de Cartago y Cuarto del Circuito de esta misma ciudad, no son precedentes que resulten de imperativo acatamiento, visto está que carece de la calidad de superiores funcionales de esta Colegiatura y si acaso se acude a ellos por la razonabilidad de sus argumentos, con los aquí planteados se infiere que ninguno de ellos se comparte en esta instancia.

1. Las decisiones finales

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se confirmará los numeral 2º y 3º la decisión; (ii) Se confirmará parcialmente el numeral 1º, solo en lo referente al intérprete; (iii) Se revoca el ordinal 1º en lo relacionado con los avisos y la señalización; (iv) Se adicionará el fallo para ordenar que la accionada contrate el servicio de un guía intérprete para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; y, (v) Se condenará en costas en esta instancia a favor del accionante. Las agencias en derecho deberán ser tasadas por el juzgado de primera sede, donde se liquidarán (Art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la sentencia fechada el día 20-06-2016 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral 1º de referida providencia, solo en lo referente al intérprete y se REVOCA lo relacionado con los avisos y señales luminosas.
3. ADICIONAR la sentencia para ORDENAR que la accionada contrate el servicio de un guía intérprete para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.
4. CONDENAR en costas en esta instancia a favor del accionante, que fijará la *a quo*.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DGH / AGA / 2016

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569 de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de 1999. [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO DE ESTADO, Secciones Tercera y Primera. Sentencias del 15-07-2004 y 28-10-2010; CP: María Elizabeth García González, expediente AP No.1834 y No.2005-01449-01(AP). [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No.2005-00901 (AP). [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 17001-2331-000-2004-01492-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-641 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia [C-263 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/C-263-13.rtf). [↑](#footnote-ref-8)
9. CONSEJO DE ESTADO, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No.54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-176 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
12. IVO PIRES, Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302. [↑](#footnote-ref-12)
13. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil Familia. Sentencia del 20-03-2015.; MP: Edder Jimmy Sánchez C., expediente No.66045-31-89-001-2014-00111-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-14)
15. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 9ª edición, Dupré Editores, p.1069. [↑](#footnote-ref-15)
16. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No.2008-00628-01. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, radicado No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-18)
19. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia O-003-2016 del 07-04-2016; CP:William Hernández Gómez, radicado No.13001-23-33-000-2013-00022-01. [↑](#footnote-ref-19)